



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), 26 JUN 2019

Expediente No. 50001-4003-006-2017-00764-00.

Se ordena rehacer y devolver junto con sus anexos, el despacho comisorio 062/2018, librado en auto, al Alcalde Municipal de Villavicencio, advirtiéndose que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017, *“las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*.

Ahora bien, revisadas las razones esbozadas por la Inspección de Policía No. 7 de la Esperanza, donde se abstiene de tramitar la comisión conferida mediante el despacho comisorios 062 del 13 de marzo de 2018, se observa que contravía la normatividad vigente y por tanto se dispone su desglose a fin de que sea asignada su conocimiento y se lleve a cabo la diligencia en mención.

Para lo cual habrá de indicarse que contrario a lo expuesto por la entidad administrativa, el artículo 38 del Código General del Proceso, permite a los operadores judiciales comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, para la realización de dichas diligencias como también la de entrega de bienes y la cristalización de medidas cautelares, siempre y cuando que no se trate de la recepción o práctica de pruebas, razón por la cual existe una obligación de carácter legal de dichas autoridades prestar la colaboración para lograr una debida prestación del servicio de justicia.

En igual sentido el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, no hace alusión a la prohibición de comisionar a los alcaldes por parte de los Jueces; en igual sentido el concepto 11000030600 2017 01197 00 emitido por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que fue acogido por parte de la Alcaldía de Villavicencio, para abstenerse de asumir el conocimiento de las comisiones conferidas no tiene fuerza



vinculante, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, postura esta que fue objeto de pronunciamiento por parte del Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, que al tenor reza:

"...Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el "secuestro" y "entrega" de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, mas en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas..."

En igual sentido el máximo tribunal de cierre de lo constitucional en sentencia C-733 de 2000, enfatizo: *"...Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces..."*

Puestas así las cosas, resulta procedente comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Por secretaria procédase con el desglose del referido despacho comisorio N° 062 del 13 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación	
ESTADO	N° 035
27 JUN 2019	367
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	